

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2020-00295-00
DEMANDANTE: DIANA OTAVO ROJAS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA
DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
- SEDE OPERATIVA SIBATÉ

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

La señora Diana Otavo Rojas, interpuso acción de cumplimiento en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Sibaté, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, solicita se ordene a la entidad demandada, además del cumplimiento de las referidas normas, retire el comparendo 25754001000008335232 de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores, por cumplimiento de la prescripción.

La demanda fue asignada inicialmente por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, quien por auto del 11 de noviembre de 2020, declaró la falta de competencia y remitió el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que las reglas de competencia establecidas en la Ley 393 de 1997, fueron sustancialmente modificadas por la Ley 1437 de 2011 y que, la entidad demandada es el municipio de Sibaté, el cual, de conformidad con los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, pertenece al Circuito de Bogotá.

Efectuado el correspondiente reparto, el asunto fue asignado a este Despacho Judicial el 12 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se procede a revisar si se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, previo a asumir conocimiento.

Lo primero que debe señalar el Juzgado es que los requisitos formales de la demanda para la acción de cumplimiento, se encuentran señalados inicialmente en el artículo 10¹ de la Ley 393 de 1997; así como, en los artículos

¹ "ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

3 de la misma codificación, en concordancia con los artículos 152 y 155 del CPACA, que regulan lo concerniente a la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos y los Tribunales Administrativos; el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, en cuanto a la oportunidad para su presentación; y el artículo 8º. de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3º. del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, debe tenerse presente que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establecieron requisitos adicionales de la demanda, con el fin de agilizar los procesos judiciales en curso y aquellos iniciados con posterioridad a dicha fecha. Así, el artículo 6º., dispuso:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, **ni para el traslado.***

***En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**” (Negritas y subraya del Juzgado).*

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que con la implementación de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos judiciales, en atención al Decreto Legislativo antes señalado, se exige a la parte demandante que acuda ante cualquier jurisdicción, remitir simultáneamente con la radicación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada; ello en atención a que no se exigirán copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, pues la notificación del auto admisorio se tendrá surtido con el sólo envío de la providencia.

En el presente caso, no se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, máxime que la excepción contemplada en la norma no es compatible con la acción de cumplimiento pues la Ley 393 de 1997, no contempla la procedencia de medidas cautelares, y en todo caso, en la demanda no se solicita ninguna medida de dicha naturaleza.

Así las cosas, la demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Para el efecto, deberá tener especial consideración a que la dirección informada en el escrito de la demanda, esto es, info@siettcundinamarca.com.co no corresponde a lo indicado en la norma, y por tanto, el envío deberá hacerse a aquella registrada en la página web de la **Gobernación de Cundinamarca como dirección de notificaciones judiciales**.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá la demanda para que, dentro de los 2 días siguientes a la notificación de esta providencia, la accionante subsane la falencia antes anotada, so pena de ser rechazada.

En presente auto se notificará por estado conformare lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9°. del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico de la demandante.

Por otro lado, observa el Juzgado que, consultado el Sistema de Registro Justicia Siglo XXI, la presente acción se encuentra registrada como acción de tutela, razón por la cual, resulta necesario requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que de manera inmediata proceda a corregir el error cometido, registrando adecuadamente el grupo del presente proceso como acción de cumplimiento.

En atención a lo señalado, el Juzgado dispone:

PRIMERO. Inadmitir la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir a la accionante para que dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrija el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO. Requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que de manera inmediata proceda a registrar en el Sistema

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00295-00

Demandante: Diana Otavo Rojas

Demandado: Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad Sede operativa Sibaté

Acción de cumplimiento

Inadmite demanda

de Justicia Siglo XXI, el presente proceso como acción de cumplimiento, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

D.C.R.P.